

Honorable:

JUEZ DE TUTELA O CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
(reparto)

REF: Acción de Tutela

Demandante: CARLOS FERNANDO CONTRERAS AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.303 de Sogamoso.

Demandados: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Respetado (a) señor (a) juez (a):

CARLOS FERNANDO CONTRERAS AYALA, mayor y vecino de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 9.396.303 expedida en Sogamoso, Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT: 899.999.063-3 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900.003.409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional) y de Petición. con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a los cargos públicos con fundamento en los siguientes:

ACCIÓN DE TUTELA: Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86º. Que estipula lo siguiente: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso

podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

I. HECHOS

1. Que soy aspirante al Cargo nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número OPEC: 109191 en el Municipio de Sogamoso dentro de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, la cual se encuentra a cargo de sus entidades.

2. Una vez culminada la etapa de publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena que tenía inconformidad por los puntajes obtenidos disponían de un tiempo de 5 días hábiles posterior a la fecha de publicación de resultados para presentar reclamación sobre las mismas.

3. En consecuencia, de lo expuesto en el numeral anterior, radiqué mi reclamación en el aplicativo SIMO Reclamación No. 446608779 de fecha 01 de diciembre de 2021 donde realicé y soporte con tres soportes los cuales son: 450100224 – 449947851 – 449960107, dentro del plazo, con el fin de sustentar que si se entregaron de mi parte y a su debido tiempo y hora los requisitos que la convocatoria en cuanto a la experiencia la cual se evidencia en la plataforma SIMO.

4. El día 23 de diciembre de 2021, como respuesta a mi reclamación No. 446608779 (anexo oficio de reclamación) me contestan lo siguiente: En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA -BOYACÁ – MUNICIPIO DE SOGAMOSO para el Empleo No OPEC: 109191 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 1 Código 219, el pasado 24 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas: “ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales. ✓ Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles.” Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 4 correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760

de 2005 y el numeral 5.4 del Anexo de las Convocatorias, indica: “Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.” El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%. Así las cosas, en la plataforma SIMO se registró la siguiente reclamación en la que manifiesta: “RECLAMACION EXPERIENCIA RELACIONADA Y PROFESIONAL” “DERECHO DE PETICION POR FALTA DE VALIDACION DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y PROFESIONAL, EN EL FORMATO DONDE SE INGRESA LA EXPERIENCIA SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS ACTA DE POSESION Y NOMBRAMIENTO, AL IGUAL LAS FUNCIONES QUE ME FUERON ENTREGADAS Y SE ENCUENTRAN DEBAJO DE ESTOS DOCUMENTOS PAGINA CUATRO EN EXPERIENCIA SE SUBIO EL CERTIFICADO FIRMADO POR EL SECRETARIO(A) GENERAL DEL MOMENTO Y NO FUE VALIDADO. ESTO PARA VALIDAR EXPERIENCIA RELACIONADA DESDE EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2019. LA EXPERIENCIA PROFESIONAL NO FUE PONDERADA Y ESTAN LOS DOCUMENTOS QUE LO CERTIFICAN. LOS DIPLOMADOS EN CONTRATACION ESTATAL Y LA TECNOLOGIA EN GESTION DE PROYECTOS DEL SENA TIENEN QUE VER CON LAS FUNCIONES DEL CARGO YA QUE EL PLAN DE ACCION ES OTRA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO, Y AL IGUAL LA CONTRATACION ESTATAL CON EL TALENTO HUMANO POR LA CONTRATACION DE PERSONAL.” Sic.

Frente a esta etapa, el numeral 5 del Anexo anteriormente citado, contempló los criterios valorativos para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%. Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala: “ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el

establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>No aplica</i>
<i>Profesional Especializado y Universitario</i>	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>No aplica</i>
<i>Técnico</i>	40	15	20	15	10	100
<i>Asistencial</i>	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Ahora bien, el empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 109191, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: 1. Título profesional en el núcleo básico del conocimiento en: Administración 2. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Experiencia: No Requiere.
EXPERIENCIA	

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	TECNOLOGÍA	SERVICIO NACIONAL DE	TECNOLOGIA EN FORMULACION DE PROYECTOS	0	El documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no

		APRENDIZAJE -SENA-			corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria.
--	--	-----------------------	--	--	---

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	0

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN FINANZAS	100	Documento válido para puntuar educación informal
2	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL	80	Documento válido para puntuar educación informal

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	10

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	MUNICIPIO DE SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	N/A	N/A	NO	El documento aportado es una resolución de nombramiento o de posesión, sin embargo no se adjunta certificación de ejecución del contrato, acta de liquidación o terminación de las

						actividades realizadas según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, razón por la cual no es objeto de análisis.
--	--	--	--	--	--	--

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia profesional relacionada que haya certificado el aspirante.	0	40.00	0

Inicialmente es importante tener en cuenta el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, se expone la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes y se indica el valor máximo de los mismos de acuerdo con los niveles de empleabilidad. En tal sentido, el Título aportado en la modalidad de TECNOLOGÍA, NO se encuentra contemplado dentro de las modalidades de formación que generan puntuación adicional en dicho factor para el Nivel del empleo PROFESIONAL y, por lo tanto, no es objeto de validación en la etapa de Valoración de Antecedentes. Por otro lado, el numeral 3.1.2.2 del Anexo de los Acuerdos que rigen la Convocatoria, requiere para la certificación de contratos de prestación de servicios lo siguiente: “La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).”

De conformidad con lo anterior, los documentos correspondientes a MUNICIPIO DE SOGAMOSO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO, no se tuvo en cuenta para puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que corresponden a Contratos de prestación de servicios y allí se indica únicamente la fecha de iniciación de la prestación del servicio sin que se pueda determinar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo establece la exigencia anteriormente transcrita.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de validar el documento de DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL, se realiza la verificación y se otorga el puntaje según corresponda. Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	10
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	0
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	10

Acorde con lo anterior, se accede a la solicitud parcial del aspirante en la reclamación en el sentido de validar el documento de **DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL**. En consecuencia, se modifica el puntaje publicado y en su lugar se otorga la puntuación de 10.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

5. De acuerdo a la respuesta a la reclamación por parte de la CNSC y la Universidad Nacional, se puede evidenciar que no se tuvo en cuenta lo plasmado en el derecho de petición en el cual se soporta en la plataforma y evidencia que en la experiencia **SI** se halla la evidencia del soporte de funciones los cuales me fueron entregados una vez me poseione como Profesional Universitario Grado 01 el día 27 de diciembre de 2019 y se encuentra en la página cuatro (4) de los soportes experiencia. Se evidencia en la plataforma de documentos que se soportaron en su debido momento.

The screenshot shows a web application interface for document management. The main area is a document viewer displaying a scanned document with text and signatures. The document is titled 'DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL'. The interface includes a sidebar with navigation options such as 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The top navigation bar shows the user's name 'Carlos Fernando' and the application title 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad'. The document viewer shows a list of documents with the following details:

Empresa	Municipio de	Experiencia	Fecha de inicio	Fecha de fin	Estado	Comentarios
S.E.E.C. LTDA	SOGAMOSO	SUPERVISOR DE PROCESOS INTERNOS	1998-05-15	1999-06-30	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, dado que fue adquirida con anterioridad al título profesional.

The screenshot shows a web browser window with the URL `simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultadoVA`. The page features a user profile for Carlos Fernando and a sidebar with navigation options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', etc. The main content area displays a document viewer titled 'Visor de documentos' showing a diploma from the 'UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC'. The diploma is for 'SUPERVISOR DE PROCESOS INTERIORS' and is dated 1998-05-15 to 1999-06-30. A note below the diploma states: 'El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, dado que fue adquirida con anterioridad al título profesional.' The browser's taskbar shows the time as 3:13 p.m. on 28/12/2021.

This screenshot is similar to the one above, showing the same web portal interface. The 'Visor de documentos' window now displays a different document, which is a diploma from the 'UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC' for 'ADMINISTRADOR DE EMPRESAS'. The diploma is dated 1998-05-15 to 1999-06-30. The same note is present: 'El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, dado que fue adquirida con anterioridad al título profesional.' The browser's taskbar shows the time as 3:13 p.m. on 28/12/2021.

6. En la formación se evidencia mi diploma como Administrador de Empresas y Tarjeta Profesional en otros documentos.

The screenshot shows a web browser window with the URL 'simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultadoVA'. The main content area displays a document viewer titled 'Visor de documentos'. The document is a certificate from 'La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia' for 'Carlos Fernando Contreras Ayala', identifying him as an 'ADMINISTRADOR DE EMPRESAS'. The document includes a signature and a stamp. To the right of the document viewer, there is a list of search results or observations, each starting with 'que el aspirante ya obtuvo el puntaje'. The left sidebar contains a user profile for 'Carlos Fernando' and a 'PANEL DE CONTROL' with various menu items like 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', etc. The bottom status bar shows the time as 3:14 p.m. on 28/12/2021.

This screenshot shows the same 'Visor de documentos' interface but with a different document displayed. The document is from the 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and is a 'LICENCIA PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS' for 'CARLOS FERNANDO CONTRERAS AYALA', an 'INGENIERO SOGAMOSO-BOYACA'. It features a portrait of the individual and a signature. The right sidebar now shows search results with the text 'contenida en él ya fue validada mediante'. The left sidebar remains the same as in the previous screenshot. The bottom status bar shows the time as 3:16 p.m. on 28/12/2021.

7. En la contestación de la reclamación me dicen: cito texto de la respuesta.

De conformidad con lo anterior, los documentos correspondientes a MUNICIPIO DE SOGAMOSO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO, no se tuvo en cuenta para puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que corresponden a Contratos de prestación de servicios y allí se indica únicamente la fecha de iniciación de la prestación del servicio sin que se pueda determinar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo establece la exigencia anteriormente transcrita.

Esto no es cierto, ya que no es contrato de prestación de servicios sino son las funciones asignadas como funcionario en provisionalidad al momento de posesionarme como profesional universitario área funcional Secretaria General – Pasivocol, por tal razón no se puede determinar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual porque lo estoy desarrollando y no he dejado de realizarlo.



UNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO N° 137 (01 de abril 2019)	FECHA 2017/08	VERSIÓN: 2
---------------------------	--------------------------------------	------------------	------------

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	01
No. De Cargos:	Cuarenta (40)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión Directa
II. ÁREA FUNCIONAL: Secretaría General - Pasivocol	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar labores profesionales en el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones para el logro de resultados del Plan de Desarrollo, respeto del pasivo pensional, con el fin de garantizar la disponibilidad de los recursos y la eficiencia y eficacia en la ejecución de las actividades asignadas de conformidad con los procedimientos establecidos y normas de carrera administrativa.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Diseñar y presentar al superior inmediato el Plan indicativo, Planes de Acción e informes de gestión de la dependencia, de acuerdo a las directrices y procedimientos establecidos. Vigilar por que se dé la generación o reporte de informes que se requieran de acuerdo al ejercicio de su trabajo y los que en algún momento le delegue el jefe inmediato inherente al cargo. Mantener actualizado el sistema de información del Proyecto de Historias Laborales 	

Funciones:

- Diseñar y presentar al superior inmediato el Plan indicativo, Planes de Acción e informes de gestión de la dependencia, de acuerdo a las directrices y procedimientos establecidos.
- Vigilar por que se dé la generación o reporte de informes que se requieran de acuerdo al ejercicio de su trabajo y los que en algún momento le delegue el jefe inmediato inherente al cargo.
- Mantener actualizado el sistema de información del Proyecto de Historias Laborales y Pasivos Pensionales del personal vinculado, retirado y jubilado del Municipio. (Pasivocol) con la información necesaria para el cálculo actuarial que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Gestionar, corregir y actualizar la información del pasivo pensional al Municipio (Pasivocol), y proyectar a los entes descentralizados lo que corresponda.
- Conocer y aplicar la normatividad vigente respecto a la Ley 100 y leyes anteriores y posteriores en lo que respecta a jubilaciones, pensiones, cuotas partes jubilatorias, pasivos y bonos pensionales.
- Reconocer, liquidar, emitir y pagar los bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, a que tengan derecho los funcionarios o ex funcionarios del Municipio,

- a entidades que las requieran, asegurando la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.
7. Verificar permanentemente el personal próximo a pensionarse y coordinar oportunamente los trámites necesarios para las jubilaciones correspondientes.
 8. Mantener actualizados los sistemas de información que permitan elaborar los certificados de bonos pensionales a las entidades que los soliciten.
 9. Orientar a los beneficiarios de un pensionado fallecido para la gestión del trámite de la pensión.
 10. Apoyar al Secretario de Despacho en la coordinación de los programas de desvinculación del personal con que cuenta el municipio, de conformidad con las normas que reglamentan la carrera administrativa.
 11. Apoyar al Secretario de Despacho en la aplicación de las normas de carrera administrativa, en la vinculación del personal, teniendo en cuenta los procesos de selección y velar por el buen clima y comportamiento organizacional aplicando las medidas necesarias para su mejoramiento.
 12. Participar en los procesos de actualización de los manuales de funciones, requisitos y competencias por cargos, procedimientos y demás necesarios en el área de personal.
 13. Mantener actualizados los registros de situaciones administrativas de los servidores públicos, de calificación de servicios para la evaluación de desempeño de los funcionarios que prestan servicio a la Administración Municipal.
 14. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato acordes con el propósito principal del cargo.

8. Las funciones contempladas para el cargo que el Municipio de Sogamoso inscribió a la CNSC para este cargo en específico y como aparece en el manual de funciones del Municipio de Sogamoso Decreto 137 del 1 de abril de 2019, no exclusivamente son para el proceso de PASIVOCOL, sino que contempla muchas otras funciones las cuales no fueron tomadas en cuenta, funciones que se plasmaron en el punto 7 de los hechos de este documento. Funciones que las he venido desarrollando desde el día 27 de diciembre de 2019, fecha en la cual fui posesionado y nombrado (Anexo soportes), Área funcional: Secretaria General – Pasivocol, como aparece en el Manual de Funciones del Municipio de Sogamoso, cargo que he venido cumpliendo y desarrollado hasta la fecha.

9. La guía de valoración de antecedentes salió publicada con fecha septiembre 2021, cuando se debió publicar por lo menos antes del cierre de entrega de soportes de experiencia y estudios, para así llenar los requisitos como lo quisieron la CNSC y la Universidad Nacional. Esta guía se creó para el cumplimiento del precitado contrato y del cronograma de trabajo acordado con la CNSC, la Universidad Nacional de Colombia y desarrollar la guía de orientación al aspirante sobre la etapa de valoración de antecedentes que tiene como fin informar a los interesados sobre los criterios y factores considerados en esta, teniendo en cuenta que, la prueba está dirigida a aquellos participantes que superaron las pruebas escritas de carácter eliminatorio. El objetivo de la guía es proporcionar a los concursantes la información necesaria sobre los criterios y factores que serán tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes VA. Esto señor juez no se cumplió como se evidencio que salió fue en el mes de septiembre y no en su debido tiempo, ósea antes de los

exámenes escritos y cierre de entrega de documentos de experiencia laboral y relacionada.

Ante los hechos le solicito señor juez (a) se tomen en cuenta mis estudios, conocimientos y experiencia en el otorgamiento de un mejor puntaje en el proceso de la convocatoria, se tenga en cuenta los soportes, la experiencia relacionada y todas y cada una de las funciones que este cargo tiene y se inscribió en la CNSC, función pública y proteger así los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos.

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES: De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de valoración de reclamaciones surtido dentro del concurso de méritos de la Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a mí respecto, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima de los que soy titular; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que, sin la debida revisión a mis reclamaciones argumentadas y sustentadas con normas de ley, hoy acorde con la lista de personas que seguimos en concurso estaría ocupando una mejor posición.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala1 , con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”² , 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁴.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵.

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24- 000-2012-00603-01(AC) 2 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000-2008- 00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. 3 Sentencia T-672 de 1998. 4 sentencia SU-961 de 1999. 5 sentencia T-175 de 1997.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: “... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció: “[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos

públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las

formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado: “La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables. **COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA** Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en la

Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, al empleo con la OPEC 109191, Código 219, Grado 1, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico Profesional ejecutada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo 20191000004476 Del 14-05-2019, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalcule los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas expuestas “imputadas” sin justificación

alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como el aquí accionante.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que responda de fondo, y con normas de ley analizando real e indubitadamente cada una de mis argumentaciones de la reclamación radicada el 1 de diciembre de 2021 (RECLAMACION No 446608779).

TERCERA: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que se lleve a cabo el recálculo de los resultados teniendo en cuenta lo expuesto en la reclamación y en los hechos ya que favoreciendo a algunos aspirantes y en desventaja a otros; pues claramente la curva o media fue alterada con su decisión.

CUARTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con base en lo expuesto, mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje.

QUINTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, adelantar de manera oficiosa la revisión de la Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena., al empleo con la OPEC 109191, Código 219, Grado 1, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico Profesional, para evitar perjuicios por vulneraciones a los derechos de petición, igualdad y debido proceso.

SEXTA: Ordenar y como medida provisional a la Universidad NACIONAL DE COLOMBIA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 1, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 109191 de la entidad MUNICIPIO DE SOGAMOSO hasta no revisar en detalle.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES)

Ténganse como tales, las siguientes:

1. Acuerdo 20191000004476 Del 14-05-2019 - Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1137 de 2019).
2. Constancia Inscripción número 270083103 OPEC 109191 Fecha 14-01- 2020.

3. Reclamación 1 de fecha 1/12/2021 por los resultados obtenidos en las pruebas de valoración de antecedentes (Reclamación No 430288744 en la plataforma SIMO).

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS FERNANDO CONTRERAS AYALA

C.C. No. 9.396.303 de Sogamoso

Carrera 17 A No. 1-54 sur

Cel: 3013133166

Sogamoso – Boyacá - Colombia